

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 8 de Noviembre de 1947 sobre sueldos y socorros de los procesados y sentenciados por la jurisdicción militar. (B. O. del E. número 314-10 Noviembre).

Excmos. Sres.: La publicación del nuevo Código de Justicia Militar determina la necesidad de que sean fijados por medio de la correspondiente disposición administrativa de carácter general, los efectos económicos derivados de los artículos 226 y 694 del Código citado, siendo conveniente al propio tiempo, unificar las múltiples disposiciones vigentes relativas a los devengos y socorros de los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que puedan encontrarse en las aludidas situaciones procesales.

En tal sentido han de tenerse en cuenta los efectos que produce la pena de suspensión de empleo, así como distinguir entre aquellos militares que tengan sueldo u otros haberes y los que por estar separados del servicio o hallarse en determinadas situaciones de actividad carecen de ellos o los tienen muy mermados.

Partiendo de estas bases hay que atender también, cuando de procesados se trata, a la circunstancia de que se encuentren presos o no, para dar a los primeros el necesario auxilio cuando carezcan de medios de subsistencia y no tengan derecho, por razón de su situación militar, a otros haberes.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales profesionales y sus asimilados o con análoga consideración, en activo, que se encuentren prestando servicio y pasen a la situación de procesados, percibirán el 80 por 100 del sueldo inherente a la categoría que posean. Cuando fueran absueltos o se decretase sobreseimiento en su favor, tendrán derecho a que les sea abonado el 20 por 100 no percibido del sueldo durante el proceso.

Art. 2.º Los militares profesionales que por su situación no tengan sueldo o perciban el 80 por 100 del mismo u otro menor, no tendrán derecho a otros devengos como consecuencia del procesamiento siempre que queden en pri-

sión atenuada o libertad provisional en la misma plaza de su residencia habitual. Caso de que deban permanecer fuera de su residencia habitual o se disponga el ingreso en prisión, se abonará el 80 por 100 del sueldo de su empleo, a los que carezcan de él o lo tengan menor, cuando lo soliciten y acrediten no poseer bienes de otra clase.

Art. 3.º Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados o con análoga consideración que por estar sometidos a procedimiento judicial forzosamente residan en territorio en que esté concedida asignación por residencia, la continuarán percibiendo sobre el sueldo que disfruten.

Art. 4.º Los que pertenezcan a las Escalas de Complemento, sean aspirantes a ella, ostenten la condición de Oficiales o Suboficiales provisionales o integren las Escalas honoríficas y sean procesados, encontrándose movilizados y prestando servicio activo, no podrán ser licenciados hasta la conclusión de la causa, percibiendo mientras permanezcan en la indicada situación y tanto si se hallan en libertad como presos, el 80 por 100 del sueldo de su categoría, que tendrá el concepto de pensión alimenticia a partir de la fecha en que les hubiera correspondido el licenciamiento de no estar procesados. Caso de sobreseimiento o absolución sólo tendrán derecho al abono del 20 por 100 del sueldo dejado de percibir hasta la citada fecha.

Si, procesados por la jurisdicción militar ingresaran en prisión o fueran obligados a residir durante la tramitación de la causa en lugar distinto al de su residencia habitual, y por hallarse separados de filas u otra causa estuvieran privados de todo sueldo o haber, percibirán en concepto de pensión alimenticia el 80 por 100 del sueldo de su empleo, socorro que deberá ser solicitado por los interesados y concedido cuando se justifique que carecen de otros bienes de fortuna.

Art. 5.º Los militares profesionales condenados a la pena de suspensión de empleo percibirán, en concepto de pensión alimenticia, el 80 por 100 del sueldo de su categoría mientras dure la condena. Los que se encuentren en cualquiera de las situaciones aludidas en el artículo 2.º continuarán, a los solos efectos económicos, en la misma situación administrativa.

El personal a que hace referencia el artículo 4.º, condenado a la pena

de suspensión de empleo, cobrará durante el cumplimiento de la misma, una pensión alimenticia de cuantía igual al 80 por 100 del sueldo que corresponda a su empleo, cuando lo soliciten, acrediten no poseer otros bienes de fortuna y su reemplazo se encuentre en filas; en otro caso serán licenciados sin derecho al percibo de haberes.

Art. 6.º Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados o con análoga consideración que acrediten su pobreza y que por haber sido condenados a penas superiores a tres años hayan causado baja en el Ejército, y los militares no profesionales que extingan condena en prisiones militares sin derecho al percibo de haberes de ninguna clase, cuando acrediten igualmente pobreza, tendrán en concepto de pensión alimenticia una cantidad igual al importe del haber fijado al soldado cada año económico en el Presupuesto, más la ración de pan.

El mismo haber y ración se concederá a los paisanos pobres sujetos a la Jurisdicción militar que sufran prisión en Establecimientos militares.

Art. 7.º Los militares profesionales procesados percibirán en todo caso los premios, pensiones, cruces y demás emolumentos de carácter personal a que tengan derecho, además de la parte alícuota del sueldo que se señala en los artículos 1.º y 2.º

Art. 8.º Para la determinación de la pensión alimenticia que se señala en los artículos 4.º y 5.º, a los Oficiales y Suboficiales no profesionales procesados y a los inilitares, cualquiera que sea su escala, condenados a la pena de suspensión de empleo, se tendrán en cuenta los premios, pensiones y demás devengos personales mencionados en el artículo anterior, abonándose tan sólo la diferencia hasta completar el 80 por 100 del sueldo a que en concepto de pensión alimenticia tienen derecho.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulan las materias referidas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 8 de Noviembre de 1947.

— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire.

GOBIERNO CIVIL

Normas para la distribución de gasolina y gas-oil

Al objeto de lograr la mejor utilización de los cupos de carburantes asignados a esta provincia, destinándoles a cubrir aquellas necesidades consideradas como más perentorias y urgentes, se dictan las siguientes normas, que entrarán en vigor a partir de esta misma fecha:

COCHES DE VIAJEROS

PRIMERO:

Los ómnibus afectos a líneas de viajeros, tendrán un cupo de 1'2 litros por caballo y 100 kilómetros de recorrido provincial, cuya realización se llevará a cabo del modo siguiente:

a) Se proveerán semanalmente en la Jefatura de Obras Públicas de la autorización precisa para retirar del Surtidor la gasolina asignada. En la Capital será el de la Estación de Servicio.

b) Dicha gasolina habrá de retirarse precisamente en las localidades que se les señale en la propia autorización.

c) Los surtidores que tengan cupo para ómnibus habrán de entregarle contra recibo de las autorizaciones dadas por la Jefatura de Obras Públicas.

d) Queda terminantemente prohibido suministrarse en surtidor diferente del señalado.

CUPOS PARA MINAS

SEGUNDO:

Los camiones afectos a Empresas Mineras, solicitarán de la Jefatura de Minas sus cupos y deberán ajustarse en cuanto a su régimen de suministro, a normas análogas a las señaladas en el apartado anterior.

NECESIDADES AGRICOLAS

TERCERO:

Los propietarios de tractores, deberán justificar ante la Jefatura de la Sección Agronómica, la necesidad de trabajos a realizar, con el fin de obtener el cupo correspondiente, ajustándose en cuanto a su régimen de suministro, a normas análogas a las señaladas en el apartado primero.

NECESIDADES DE INDUSTRIAS

CUARTO:

Los propietarios de industrias que precisen el empleo de gasolina, justificarán la necesidad ante la Jefatura Provincial de Industria, quien les proveerá de la autorización oportuna para obtener el cupo que les corresponda, ajustándose en cuanto a su régimen de suministro, a normas análogas a las señaladas en el apartado primero.

COCHES DE TURISMO, DE MÉDICOS Y TAXIS DE LA CAPITAL

QUINTO:

Los coches de turismo se proveerán de gasolina, los de matrícula par, los martes y los impares, los jueves de cada semana, a razón de 15 litros semanales que retirarán del Surtidor del Garage Fuentes, Avenida de Casado del Alisal.

Los taxis y coches de médicos, lo harán los de matrícula par, los lunes, y los impares, los viernes, de ca-

da semana, a razón de 25 litros semanales los primeros, y 15 los segundos, del Surtidor anteriormente indicado.

La entrega de gasolina a turismos, taxis y coches médicos, se hará previa presentación de la cartilla correspondiente de Hacienda, para que sea reseñada por los Agentes de la Policía de Tráfico, despachándose únicamente en la capital, para aquellos cuyas cartillas tengan señalado como domicilio del propietario del vehículo, el de Palencia.

COCHES DE TURISMO, DE MEDICOS Y TAXIS DE LA PROVINCIA

SEXTO:

Los dueños de estos vehículos se proveerán de gasolina en los surtidores de los pueblos de la provincia, donde habitualmente lo venían haciendo, mediante vale que expedirán los señores Alcaldes de la localidad en que resida el propietario del vehículo, y podrán retirar los taxis 25 litros semanales, y 15 los turismos y coches de médicos.

Los encargados de los surtidores, el último día de cada mes entregarán en sus respectivas Alcaldías los justificantes de la gasolina distribuida para toda clase de atenciones y por dichas autoridades se cursarán seguidamente a este Gobierno Civil.

CAMIONES DE TRANSPORTE EN GENERAL

SEPTIMO:

Los propietarios de camiones de transporte, tanto de servicio público como de particulares, excepto los de Empresas Mineras que se regirán por lo dispuesto en el apartado segundo, podrán solicitar de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, se les provea de la oportuna autorización para retirar el cupo de gasolina que se les asigne, el cual estará en proporción a la potencia del vehículo presentando al efecto la patente y la tarjeta B, expedida por Obras Públicas.

Estas autorizaciones, para los camiones cuyos propietarios residan en la capital, se librarán contra el surtidor de don Cándido Rodríguez, Plaza de los Maristas, sin que puedan retirarse en ningún otro. Los restantes se aprovisionarán en los surtidores de la provincia más cercanos al lugar de residencia del propietario.

Cuando se trate de transporte de artículos alimenticios en régimen de intervención y los camiones que hayan de realizarlos no tengan suficiente con el cupo normal asignado, solicitarán de la Delegación de Abastecimientos, mediante instancia ajustada a modelo oficial, nueva autorización para proveerse de la gasolina que precisen a tal fin, la que se concederá a la vista de la potencia del vehículo y número de kilómetros a recorrer.

A la solicitud acompañarán orden de ejecución del servicio, expedida por el Organismo o Entidad a que el mismo afecte.

En los transportes de carbón con destino al abastecimiento de la capital, se podrá proceder en idéntica forma, acompañando certificado del Sindicato Provincial del Combustible, que justifique su necesidad.

Para el transporte de otros artículos que también se consideren urgentes y necesarios igualmente podrá solicitarse cupo, pero estas peticiones solamente se atenderán si las disponibilidades lo permiten, una vez cubiertas las necesidades anteriores, consideradas como más preferentes.

El empleo de la gasolina que se facilite para estos servicios, se justificará mediante la presentación de las correspondientes hojas de ruta, que deberán venir visadas con la fecha del día en que el transporte se realiza, por los Agentes de la Policía de Tráfico, o en su defecto por los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y cuando esto no sea posible, por los señores Alcaldes de las localidades donde se efectúe el transporte.

La gasolina para toda clase de servicios oficiales, se retirará únicamente del surtidor instalado en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, mediante entrega de los correspondientes tickets.

Los suministros de gas-oil para atenciones de toda clase se realizarán en el surtidor de don Cándido Rodríguez, Plaza de los Maristas y en el de la Estación de Servicio.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 8 de noviembre de 1947.
El Gobernador Civil, **Francisco Abella Martín.**

CIRCULAR Núm. 194

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Osorno, de esta provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Inspector Municipal Veterinario D. David Villazón Vega, la Dirección General de Administración Local ha verificado el oportuno prorrateo determinado en el artículo 36 del Reglamento de 14 de Junio de 1935, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

	Ptas.
Espinosa de Villagonzalo	35'41
Santillana de Campos...	1'73
Osorno	162'86

Cuyo total de 200 pesetas, doza va parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad Municipal, recaudando de los Ayuntamientos citados para reintegrarse conforme previene el citado artículo 36, las cantidades que le corresponde aportar.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de la Junta de Mancomunidad Municipal, de las Corporaciones contribuyentes y del interesado.

Palencia 10 Noviembre de 1947.
El Gobernador Civil,
Francisco Abella Martín
2680

JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

Estatuto del Vino

CIRCULAR

Se recuerda a todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o de cueiga vinificable, la obligación de presentar durante el mes de Noviembre en el Ayuntamiento correspondiente, una declaración por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de campañas anteriores, posean en la fecha indicada.

Los Ayuntamientos, quienes facilitarán los impresos necesarios, darán la mayor publicidad por medio de bandos, pregones y cuantos medios estén a su alcance, remitiendo las citadas declaraciones de cosechas durante la primera decena del mes de Diciembre a esta Jefatura Agronómica.

Al mismo tiempo se recuerda que los vinos con una riqueza alcohóli-

ca inferior a 11 grados, no pueden ponerse en venta y circulación sin previa autorización de la Jefatura Agronómica y mediante la comprobación de las declaraciones de cosechas.

Toda partida de vino u otro derivado de la uva superior a los 16 litros que se venda o ponga en circulación, se exigirá tanto al vendedor como al comprador la correspondiente factura comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Vino.

Los elaboradores, mayoristas, comerciantes criadores exportadores, llevarán el libro-registro sellado por la Jefatura Agronómica, anotando tanto las entradas como las salidas en el momento de producirse en el almacén o bodega.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 8 Noviembre de 1947.
—El Ingeniero Jefe, **Rafael Herrera Calvet.** 2679

Administración de Rentas Públicas

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que la Matrícula de la Contribución Industrial de esta Capital, así como los Padrones de las clases B y C (Camiones y Taxis), para el ejercicio de 1948, se hallan de manifiesto en esta Oficina, durante diez días contados desde la publicación del presente anuncio. Durante dicho plazo los industriales interesados, podrán enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 7 de Noviembre de 1947.
—El Administrador de Rentas Públicas, **Francisco Maté Saldaña.** 2682

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Negociado de Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don José María Arangüena Fernández, Director Gerente de «La Soledad», Fabricación de Mantas, Hijos de A. Fernández, S. A., domiciliada en esta capital, Avenida de José Antonio Primo de Rivera, 49, en nombre y representación de la citada Empresa, una instancia acompañada del correspondiente proyecto en la que solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, a 15.000 voltios, desde la subestación de «El Serrón», de Electra Popular Vallisoletana, S. A., a Villarramiel, pasando por la Central de San Antonio, sita en Grijota, y propiedad de la Empresa peticionaria, con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz; se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el

en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la Avenida del General Goded, n.º 1, y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presentaran.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio particular.

Palencia 6 Noviembre de 1947.
—El Ingeniero Jefe, **Aurelio Ramírez.** 2678

Administración Municipal

Villasila de Valdavia

EDICTO

A las quince horas del día 29 de Noviembre de 1947 tendrá lugar en la casa Consistorial, la subasta de 60 estéreos de estepa en el monte «Páramo y Majada» propiedad de este Ayuntamiento, tasados en 240 pesetas.

Villasila de Valdavia 7 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, **Pedro Salvador.** 2670

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Padrón de edificios y solares para 1948

La Puebla de Valdavia. 2672
Matrícula Industrial 1948

La Puebla de Valdavia. 2674
Becerril de Campos. 2675

Padrón de vehículos 1948

La Puebla de Valdavia. 2671
Becerril de Campos. 2676

Padrón de rústica y pecuaria

Itero Seco. 2668
La Puebla de Valdavia. 2673
Monzón de Campos. 2675
Espinosa de Villagonzalo. 2683
Husillos. 2684
Valdegama. 2687

ANUNCIOS PARTICULARES

Sanatorio Militar «GENERAL VARELA»

Quintana del Puente (Palencia)

El Presidente de la Junta Económica del Sanatorio Militar «General Varela».

Hace saber: Que el día veintinueve (29) del actual, a las once horas, se celebrará concurso libre para la adquisición de artículos necesarios a las atenciones de este Sanatorio durante el mes de Diciembre próximo. Aquellas personas a quien pudiera interesarles concurrir al citado, encontrarán el anuncio detallado en la tablilla dedicada a este fin, sita en la Jefatura Administrativa de este Sanatorio, donde podrán consultarlo.

Quintana del Puente 8 de Noviembre de 1947.—El Capitán Secretario, **Francisco Unciti Arizcuren.** 2686